



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622.

En escrito presentado el día 28 de noviembre de 2022, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 13 de febrero de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ por cuantía de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 06/100 (\$55.111.622.06), por concepto de capital discriminados así:

1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 55/100 (\$35.829.937.55), por concepto de capital de la obligación No. 87030023698.

1.2. UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 23/100 (\$1.715.358.23), por concepto de intereses de financiación causados desde el 8 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.3. CINCO MILLONES ochocientos treinta y siete mil quinientos dieciséis pesos con 08/100 (\$5.837.516.08) por concepto de capital de la obligación No. 4899113374661467.

1.4. SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 42/100 (\$7.525.929.42) por concepto de capital de la obligación No. 5412038794432741.

1.5. DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON 78/100 (\$202.880.78) Por los intereses de financiación causados desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 16 de noviembre de 2022, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85466622.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 08 de marzo de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: cicinto@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$4.248.929,76.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb461cac0411b02704339b0af0cf42414be0de5cb45de6b572410df39429fc45**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210003000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT 890903938-8
DEMANDADO	HUGO BERMUDEZ CARDONA	CC 72200338

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 27 de junio de 2023, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae del vehículo de placas DOK 273 de propiedad del demandado.

Pues bien, cabe anotar que por medio de providencia fechada 17 de abril de 2023, en su parte resolutive se decretó lo siguiente:

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional el 31 de marzo y 11 de abril del presente año, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntado soporte del pago realizado en el Banco Agrario SA, por el valor resuelto en la aprobación de liquidación del crédito y costas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, por medio del cual, se otorga la posibilidad a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada, previa realización del mismo conforme a la última liquidación del crédito y costas y adjuntando soporte de pago, esta agencia judicial observa que se cumplen tales condicionamiento, por ello, procederá a decretar la terminación del proceso, entregando los dineros depositados a la parte demandante, y así mismo, levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo en atención al pago total de la obligación conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de Placa DOK273, Marca TOYOTA, Línea PRADO, Clase CAMPERO, Servicio PARTICULAR, Modelo 2017, Color PLATA METALICO, Chasis y VIN JTEBH3FJ2H5100095, de propiedad del demandado HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA. Por secretaria remitir oficio a la Oficina de Secretaría de Movilidad de Bogotá, para la cancelación de la medida antes prenombrada.

CUARTO: Autorizar la entrega del título judicial No. 442100001115324 por el valor de \$ 7.591.934,00 a favor de la parte ejecutante.

Asimismo, tenemos que en cumplimiento a dicha orden el 25 de abril de 2023 se remitieron los oficios con dirección a la Secretaria de Movilidad de Bogota, entidad que a través de respuesta de fecha 11 de mayo de 2023, indicó que registraba el desembargo de la medida cautelar que reposaba en el vehículo de placas DOK 273 de propiedad del demandado, tal como se observa a continuación:

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210003000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT 890903938-8
DEMANDADO	HUGO BERMUDEZ CARDONA	CC 72200338

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. 7149365

Bogotá, D.C., 2 de mayo de 2023

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 5
J05CMSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SANTA MARTA (Magdalena)

Doctor(a)
CESAR TERNERA MERCADO
Secretario

Referencia

Proceso: Ejecutivo
Expediente nro.: 47001405300520210003000
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA
Oficio: 282 17 de abril del 2023 radicado el 26 de abril del 2023.

Dando respuesta a su orden de: Levantamiento de embargo respecto del vehículo de placas DOK273, clase campero, servicio particular, el cual figura a nombre de: HUGO ERNESTO BERMUDEZ CARDONA desde el 24/03/2017 hasta la fecha.

Le comunicamos que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 048 del 30 de junio del 2021 emitido por el(la) juzgado civil municipal 5 de (Magdalena), dando cumplimiento al oficio número: 282 del 17 de abril del 2023 emanado por (la) juzgado civil municipal 5 de SANTA MARTA (Magdalena)Teniendo en cuenta que el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL el 02/05/2023, a través de Correo Electrónico confirmó el levantamiento de la medida cautelar.

Observaciones: ALLEGADO POR CORREO INSTITUCIONAL
Cordialmente,



Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2023, con relación al levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas DOK 273 de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb065f44c69c1d22160ecf52bb7f19e4fe89b0c61c75925fb70c3cfcecd713e**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00296-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE	CC. 36527599

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 26 de enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa JUP-842, objeto de esta acción, por cuanto la parte demandado pago de manera parcial la obligación.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

DESCRIPCIÓN			
MODELO	2023	MARCA	NISSAN
PLACAS	JUP842	LINEA	MURANO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	5N1TANZ52PC100016
COLOR	ROJO PERLADO	MOTOR	VQ35488630W

TERCERO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00296-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900977629-1
DEMANDADO	ZOILA ROSA DEL SOCORRO VIVES LACOUTURE	CC. 36527599

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c81247b9874b754ca3dedc039f2d6142a2f414425342dee068aafb22047178**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES	CC. 36.533.072

La apoderada de la parte ejecutante, y los ejecutados a través de escrito presentado vía correo electrónico de este juzgado solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el 17 de agosto de 2023. La solicitud fue recibida por esta judicatura el día 26 de julio de la actualidad.

En cuanto al tema de la suspensión del proceso, huelga recordar que el inciso 2º del artículo 161 señala: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*. Lo afirmado por el texto normativo informa que no requiere un acto del juez para que el proceso quede suspendido cuando se da por voluntad de las partes, debidamente informado a la judicatura. De suerte que, al haberse dado el primer presupuesto, esto es, que los extremos de la relación jurídica manifestaron su interés de que se produjera la suspensión, no requiere del juzgado un pronunciamiento expreso para que sus efectos se produjeran, a menos que no reuniera los requisitos.

Teniendo en cuenta que el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso se encuentra vencido, no tiene un sentido práctico procesal ahora, emitir pronunciamiento alguno. El proceso se mantiene en el estado en que se encontraba previo a la aportación del escrito, mismo que solo informó de la suspensión.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase el presente proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES, en el estado en que se encontraba previo a la presentación del escrito de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 16 de noviembre de 2023 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARRES	CC. 36.533.072

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Citar al representante legal de la parte demandante y a la demandada para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5691e8d65e92db572e2860f523d21ce0c62c24001ee8d8e9547eb59199e2c8**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2016-00603-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANTANDER FERNANDEZ COTES	7.634.814
	AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES	85.474.105
	IVAN DARIO FERNANDEZ COTES	7.629.961
	DIANA MARIA DEL PILAR FERNANDEZ COTES	53.006.234
DEMANDADA	RUBEN ESTRADA BOTERO	70.103.436
	ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.166
	RAQUEL FERNANDEZ NIEVES	20.184.165

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta) en proveído del 28 de junio de 2023.

Estando cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 401 y 402 del C.G.P., entra el despacho a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 403 de la misma obra dentro de la actuación de la referencia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. señálese el 28 de noviembre de 2023, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)

SEGUNDO: Prevenir a las partes para que presenten sus títulos de dominio a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes que el día de la diligencia deberán comparecer y hacer comparecer los testigos a quienes se les recepcionarán los testimonios por éstas solicitadas.

CUARTO: Requerir a los peritos que presentaron los informes, que deben comparecer en el día y hora señalado para que, si las partes así lo determinan, aclare, corrija y absolver el interrogatorio correspondiente respecto del experticio por él suscrito y anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

1

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd1a08b175503eb872b8822033171a354781a67298e76bb0d083853594ff44**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210064000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NIT 860-050-750-1
DEMANDADO	CEINE MERCEDES CORTES GARCÍA	CC 36.558.347

A través de memorial presentado vía correo electrónico al buzón institucional de este despacho judicial en calendas del 11 de mayo de 2022, reiterada el 08 de agosto de esta anualidad, la apoderada de la parte ejecutante solicita el EMPLAZAMIENTO de la demandada CEINE MERCEDES CORTES GARCÍA ya que desconoce otro lugar para su notificación, toda vez que al enviarse el CITATORIO este fue DEVUELTO por la mensajería PRONTO ENVÍOS con la nota “NO, NO HAY QUIEN RECIBA, FECHA DE ÚLTIMA GESTIÓN 2022-11-18”.

Así las cosas, obsérvese, que, en el caso de marras, la parte ejecutante en folio electrónico No. 12, aporta notificación del citatorio realizado a la parte ejecutada, el cual fue debidamente recibido por la demandada, siendo comunicado a la dirección en física aportada en el escrito introductor de la demanda (Manzana 36 Casa 8 de la ciudadela).

No obstante, conforme a los folios electrónicos Número 15 y 24, se denota que al momento de realizar la notificación de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago, para realizarse en debida forma el acto de comunicación personal, se vislumbra la anotación que en la misma dirección antes prenombrada y descrita en la demanda, no hay quien reciba.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez, el artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento, en concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 291 ibidem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520210064000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NIT 860-050-750-1
DEMANDADO	CEINE MERCEDES CORTES GARCÍA	CC 36.558.347

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de que no hay quien reciba, con anotación de la última gestión en calendas del 18 de noviembre del 2022, bajo constancia expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, y a su vez, la parte ejecutante destaca bajo la gravedad de juramento no conocer otro dirección física o electrónica.

Ahora bien, memórese, que a la fecha de emisión de este auto se encuentra vigente la ley 2213 de 2023, que en su artículo 10 expresa lo siguiente: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, por secretaría, procédase a enviar a la parte ejecutante, el link del expediente digital, para que proceda a revisar el mismo y las respuestas expedidas por las entidades bancarias, por el término de tres (03) días.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada CEINE MERCEDES CORTES GARCÍA.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f467eca50c92bc5ea0a7b00da177297cc7a2c69909a2a0194022713810b5ad0**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

OBJETO:

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2023 mediante el cual no se aceptaron los actos de notificación y en virtud de ello, se requirió a la parte interesada cumplir correctamente con dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

En el escriturario recepcionado en el buzón institucional de esta agencia judicial el día 24 de abril de los corrientes, la procuradora judicial del demandante alegó que el día 05 de abril de 2021 se notificó a los demandados Alcides Junior González Carroll y Alcides Francisco González Buevas, los cuales el día 09 de abril de 2021 presentaron al despacho recurso de reposición, por lo que solicita tener como notificada la presente demanda.

Del recurso formulado, este juzgado dio traslado a la parte demandada, quien durante el término de ley no realizó pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que ésta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un proveído, a fin de que el mismo despacho u colegiado que ha dictado esta resolución, proceda a dejarla sin efecto o modificarla.

Como bien acota el artículo 318 del Código General del Proceso, reza: *El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen las decisiones del a-quo previa sustentación de las razones de su inconformidad,* Este medio

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL	C. C. No. 1.082.878.353
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No.12.620.946

de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones en que se funden dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

En el caso de marras, memórese, que, a través de auto del 19 de abril de 2023, no se aceptaron los actos de notificación al demandado, y dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante, en debida forma, presentó y sustentó su recurso.

Así las cosas, revisado los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho judicial considera pertinente entrar a estudiar los aspectos formales y sustanciales de la notificación de las providencias al interior de un proceso.

Entra primeramente este juzgador a pronunciarse sobre lo manifestado por la parte demandante, quien indica que los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, presentaron el 09 de abril de 2021 recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, el cual según manifestación fue descornado por la parte actora.

Seguidamente, según lo expresado por la parte recurrente, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del despacho es decir j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin obtener éxito en el mismo, pues no se logró encontrar el recurso de reposición que alega el demandante, por lo que fue necesario revisar la constancia que se allega al plenario junto con el recurso que habría presentado la parte pasiva, encontrándose entonces que dicho mensaje nunca llegó a la bandeja de entrada de este juzgado pues se cometió un error por el letrado judicial de la parte demandada al transcribir la dirección electrónica de este despacho (j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal como se vislumbra:



PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com>

CORDIAL SALUDO- ASUNTO-EL DOCTOOR CALEB PRESENTA RECURDO DE REPOSICION CONTRA MANDATO EJECUTIVO DICTADO EN PROCESO .EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO CONTRA ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS y ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL RAD-47-001-40-53-00

2 mensajes

caleb miranda andrade <calebmiranda@hotmail.com> 9 de abril de 2021, 10:36
 Para: "j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "prohorizontal.abogados@gmail.com" <prohorizontal.abogados@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDATO DE PAGO.pdf
538K

PROHORIZONTAL ABOGADOS <prohorizontal.abogados@gmail.com> 9 de abril de 2021, 12:26
 Para: HEIDI SIERRA <oficinaprohorizontal501@gmail.com>

Heidi

Debemos montar descornimiento de recurso de reposición. y se vence el proximo viernes. porque se cuentan dos dias habiles y luego empiezan los tres de traslado

----- Forwarded message -----
 De: **caleb miranda andrade** <calebmiranda@hotmail.com>
 Date: vie, 9 abr 2021 a las 10:36
 Subject: CORDIAL SALUDO- ASUNTO-EL DOCTOOR CALEB PRESENTA RECURDO DE REPOSICION CONTRA MANDATO EJECUTIVO DICTADO EN PROCESO .EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO CONTRA

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Lo antes visualizado, da cuenta del porque la parte demandante el 16 de abril de 2021 recorrió traslado al supuesto recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Asimismo, es dable precisar que a pesar de no encontrar justificación al porque la parte demandante presentaba memorial recorriendo un supuesto recurso de reposición impetrado por la parte pasiva, se emitió auto de fecha 06 de marzo de 2023:

Santa Marta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la letrada judicial de la parte demandante, a través de la cual recorre el traslado de un recurso de reposición presentado supuestamente en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva del recurso de memorial algún contenido del recurso de reposición al que la parte demandante recorrió, empero no se encontró el mismo, ni en los archivos físicos ni virtuales de este despacho, por lo tanto, se requerirá a la parte demandada es decir a los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, para que indiquen si presentaron recurso de reposición en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y además se allegue constancia de su envío, con el fin de darle traslado al mismo.

Para cumplir la carga anterior, se otorga el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la presente demanda ejecutiva.

Al respecto, la parte demandada, no realizó pronunciamiento alguno, por lo que se tuvo entonces como no presentado dicho recurso, absuelto entonces el tema antes desarrollado, sigue en estudio, evaluar las notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados.

En ese orden de ideas, itérese, que el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, en sus artículos 291 al 301, establece los medios y la forma en que se establece la comunicación y enteramiento del contenido de las providencias judiciales, distinguiendo para el caso *sub generis* (notificación del auto que libra mandamiento de pago) su prelación de la siguiente manera:

1. Notificación personal (artículo 291 –en el inciso quinto del numeral tercero, ya se pregonaba o trataba de introducir la comunicación por medios electrónicos)
2. Notificación por aviso (artículo 292)
3. Notificación por emplazamiento para notificación personal (artículo 293)
4. Notificación por conducta concluyente (artículo 301)

Ahora bien, la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, desarrolló y amplió en su artículo 8, la posibilidad de comunicar en debida forma, las providencias judiciales a través de mensaje de datos (utilizando un término bastante amplio); al respecto dispuso a su tenor literal:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL	C. C. No. 1.082.878.353
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No.12.620.946

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sobre el particular, debe colegirse que la norma prenombrada trajo consigo la inclusión y desarrollo para la notificación personal de una providencia judicial a través de mensaje de datos (por regla general, correo electrónico), y con respecto a ello, determinó su correcta comunicación, con base en los siguientes lineamientos:

- ✓ La afirmación bajo la gravedad de juramento (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 207 del CGP, sobre este medio de prueba diferido) que el correo electrónico aportado corresponde a la persona a notificar, amparado en el principio legal y constitucional de la buena fe.
- ✓ Las evidencias¹ (término utilizado por el legislador) de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la persona a notificarse.
- ✓ La trazabilidad y probanza del acuse de recibido por parte del receptor, o del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este último aspecto, resulta pertinente traer a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, bajo ponencia del magistrado OCTAVIO TEJEIRO DUQUE, que en un concepto reiterado se ha sostenido:

“...Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa

En concreto, sobre la prueba del acuse de recibo se dijo que exigir al demandante demostrar la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no solo va en contravía del principio de buena fe, sino que además forzaría a las partes a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive la sociedad...” (Sentencia STC900-2023)

Vistas las consideraciones anteriores, resulta incontestable para esta agencia judicial, conforme a las pruebas adosadas al expediente digital, que, en efecto, en el caso bajo estudio se cumplió con los requerimientos expuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante en el escrito introductorio de la demanda, bajo la gravedad de juramento indicó el correo electrónico del demandado y allegó a través de prueba documental, la forma en que había obtenido la misma.

¹ En el ámbito civil, considera esta agencia judicial, más apropiada establecer el término de prueba.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Posteriormente, allega documento en donde remite a través de empresa especializada en el servicio de mensajería, mensaje de datos (correo electrónico) con la trazabilidad respectiva del caso, en donde se colige que fue enviado a la misma dirección electrónico de la parte pasiva (sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com y rapitocosas@gmail.com) y en ese mismo sentido, la certificación y documentos, permiten visualizar la recepción del destinatario del mensaje y los archivos visibles como adjuntos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Ahora bien, destáquese, que el procurador judicial, como bien acotó en su recurso de reposición, al remitir el memorial donde aporta la comunicación bajo estudio, adjunta como anexo la comunicación y los siguientes documentos:

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	482149D9D429110DA21EF1EBF58BD4C1491D33A0
Tamaño del Mensaje:	14928267
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
262.7 KB	1. Mandamiento de pago.pdf
9.9 MB	2. Demanda y anexos.pdf
196.7 KB	NOTIFICACION PERSONAL.pdf

No obstante, como lo ha venido sosteniendo la Corte: “...Afirmer lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.”² razón por la cual, se entenderá en debida forma los actos de comunicación al demandado, conforme a la notificación por mensaje de datos, atendiendo la buena fe, y los principios de economía y celeridad procesal.

Consecuencia de lo analizado, se procederá a revocar la decisión adoptada el 19 de abril de 2023, y en su lugar, tener por notificado por mensaje de datos a los demandados ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, por lo que seguidamente procedemos a estudiar los elementos para proceder a proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución.

Rememoramos que a través de reparto ordinario realizado el 02 de julio de 2020, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO contra ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS.

² Ibidem.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía las exigencias necesarias de ahí que el 20 de agosto de 2020, se emitió la orden de pago, en los siguientes términos:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL Y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, por las siguientes sumas:

VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (\$22.377.100) por concepto de capital, correspondiente a los cánones generados desde un saldo del mes de noviembre de 2018, hasta febrero del 2020.

FECHA	VALOR CUOTA	CAPITAL ACUMULADO EN MORA	ABONOS A CAPITAL
NOVIEMBRE 2018	\$1.000.000	\$1.000.000	
DICIEMBRE 2018	\$1.500.000	\$2.500.000	
ENERO 2019	\$1.500.000	\$4.000.000	
FEBRERO 2019	\$1.500.000	\$5.500.000	
MARZO 2019	\$1.500.000	\$5.877.100	\$1.122.900
ABRIL 2019	\$1.500.000	\$7.377.100	
MAYO 2019	\$1.500.000	\$8.877.100	
JUNIO 2019	\$1.500.000	\$10.377.100	
JULIO 2019	\$1.500.000	\$11.877.100	
AGOSTO 2019	\$1.500.000	\$13.377.100	
SEPTIEMBRE 2019	\$1.500.000	\$14.877.100	
OCTUBRE 2019	\$1.500.000	\$16.377.100	
NOVIEMBRE 2019	\$1.500.000	\$17.877.100	
DICIEMBRE 2019	\$1.500.000	\$19.377.100	
ENERO 2020	\$1.500.000	\$20.877.100	
FEBRERO 2020	\$1.500.000	\$22.377.100	

TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 19/100 CENTAVOS (\$3.463.948,19), por concepto de intereses moratorios

vigentes sobre los cánones adeudados, liquidados desde diciembre del 2018 hasta febrero del 2020.

FECHA	INTERES MENSUAL	DIAS LIQUIDADOS	INTERES MENSUAL	INT. ACUMULADO
12/2018	2,15	31	\$53.750,00	\$53.750,00
01/2019	2,13	31	\$85.200,00	\$138.950,00
02/2019	2,18	28	\$119.900,00	\$258.850,00
03/2019	2,15	31	\$126.357,65	\$8.107,65
04/2019	2,14	30	\$157.869,94	\$165.977,59
05/2019	2,15	31	190.857,65	\$356.835,24
06/2019	2,14	30	222.069,94	\$578.905,18
07/2019	2,14	31	254.169,94	\$833.075,12
08/2019	2,14	31	286.269,94	\$1.116.345,06
09/2019	2,14	30	318.369,94	\$1.437.715,00
10/2019	2,12	31	347.194,52	\$1.784.909,52
11/2019	2,11	30	377.206,81	\$2.162.116,33
12/2019	2,10	31	406.919,10	\$2.569.035,43
01/2020	2,09	31	436.331,39	\$3.005.366,82
02/2020	2,12	29	458.581,37	\$3.463.948,19

Por el valor de los cánones que se vayan generando a partir del mes de marzo del 2020, hasta que la obligación se cumpla.

Por los intereses moratorios vigentes que se vayan generando sobre los cánones de arrendamiento en mora desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.

En cuanto al cobro de las cuotas de administración indicadas en el numeral segundo de las pretensiones, si bien, dentro del contrato de arrendamiento se pactó que el arrendatario las pagaría (sin más determinación), el juzgado no librará mandamiento de pago por este concepto, porque de acuerdo con el artículo 48 de la ley 675 del 2001 para adelantar el cobro compulsivo debe el acreedor acreditar el título ejecutivo, que para este concepto en concreto lo es única y exclusivamente el certificado expedido por la administración del Centro Comercial Arrecifes. De tal manera que, se carece documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible con respecto a las cuotas de administración. El adosado por el ejecutante, es un documento realizado por su propia parte, no admisible para el cobro de esos valores en virtud a lo dispuesto por la legislación en la materia.

Mas las costas del proceso.

”

Es bien sabido que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL	C. C. No. 1.082.878.353
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No.12.620.946

consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la parte demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 20 de agosto de 2020, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com y rapitocosas@gmail.com entendiéndose surtida el 05 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 19 de abril de 2023, por medio del cual no se aceptaron los actos de notificación a los demandados ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS.

SEGUNDO: Tener por notificado a los ejecutados ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS en atención a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO en contra de ALEXIS MARTÍNEZ POLO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones seiscientos veinte mil pesos (\$1.033.641,92). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0774925c2315e0fcf11e3309cb13cce1b32685ec657f6b9717a7acbe374c7a7**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00063-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA	NIT: 860.034.313.7
DEMANDADOS	SANTIAGO JUNIOR JIMENEZ TORRES	CC: 85.154.078

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico el 14 de julio de la presente anualidad, en donde solicitó la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, razón por la cual, conforme a lo expuesto, se se procederá igualmente a levantar las medidas cautelares impuestas y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total de la obligación, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso judicial, por secretaria remitir los oficios respectivos de levantamiento por los canales digitales o buzón institucional, en particular, lo que corresponde a la impuesta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 080-81444 comunicada en oficio No. 045 del 19 de enero de 2023

CUARTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: En razón a que el proceso fue radicado y desarrollado en forma digital, no se ordenará desglose alguno, atendiendo a que los documentos títulos de ejecución están bajo la carga del demandante, quien deberá realizar su entrega al demandado conforme a la terminación por pago total.

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acd2a05a4401e649a6913b2acc4c408db2d1ca712ef7dd5b3677646462c7c2f**
Documento generado en 28/08/2023 01:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210013700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. – ASEOOLBA S.A.	NIT. 8001466077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS	NIT. 900993798-3

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 09 de agosto de 2023, toda vez que se incurrió en error en el monto autorizado para la entrega de título a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se debe corregir el valor que, según el acuerdo de transacción aportado al plenario, es decir, asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$61.704.495).

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de calendas 15 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“CUARTO: Poner a disposición del ejecutante, los títulos judiciales existentes en el proceso hasta la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$61.704.495)., a favor del demandante

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520210013700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ASEOS COLOMBIANOS S.A. – ASEOLBA S.A.	NIT. 8001466077-6
DEMANDADO	SANTA MARTA GOLDEN HEMP SAS	NIT. 900993798-3

ASEOS COLOMBIANOS S.A. –ASEOCOLBA S.A. con NIT. 800146077-6, los cuales deberán constituirse a nombre del representante legal suplente de la parte demandante el señor JORGE ELIAS GONZALEZMOLINARES.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd2b17fd8f3ced5140caff4d78d935b8bf2537c6cce493bc4a150b71eaf5366**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220073400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT 890.903.938.8
DEMANDADO	IBER AUGUSTO ALVAREZ GUZMAN	CC 84.093.680

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 7 de junio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de las medidas cautelares y anotación que las garantías siguen vigentes

Acorde con la solicitud, con base al artículo 461 del Código General del Proceso y las facultades propias de la apoderada judicial del extremo activo de la litis, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por cuanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en él, se realizará las anotaciones que el título aún continua vigente y posterior a ello se citará a la parte ejecutante para que las recoja.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-113807 decretada en auto del 30 de enero de 2023.



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

- QUINTO:** Por **secretaría** remitir oficio a las autoridades encargadas de cumplir con la orden.
- SEXTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.
- SEPTIMO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3cf1aef1c6e425fb20eed060f615b7fc1d8c253da4d0521705c7307e7ca2f**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00376-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1	
DEMANDADO	ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ	C.C. N° 85.155.846	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 31 de mayo de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 25 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00376-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	ALVARO NICOLAS GONZALEZ RODRIGUEZ	C.C. N° 85.155.846

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 105617907:

Sesenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos M/L (\$64.646.664,48) por concepto de capital correspondiente al Pagaré anterior, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26bf7d7e9dfa8134e73fd452e4b5140e851af69438177d965885bb8e50b08a**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00402-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA	C.C. 12.629.787
	HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA	C.C. 12.633.738
	EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA	C.C. 12.621.386

En auto del 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda por no encontrarse debidamente conferido el poder al abogado del extremo activo de la presente demanda.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COEDUMAG contra JAIRO ENRIQUE BOLAÑO ECHEVERRIA HECTOR SEGUNDO CASTRO FONTANILLA EDGAR DE JESUS BOLAÑO ECHEVERRIA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507741fb66191dcca9a3fc4c2d17dece5a82f8e770b652fa5c1395a8f2522c8**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00398-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S.	NIT. 900.713.637-6
DEMANDADO	C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	NIT. 901.003.394-9

En auto del 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que se estableciera el tiempo de causación por medio del cual se pretendían cobrar los intereses corrientes, pues solo se indicaba el monto.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo incoado por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES CELEDON S.A.S contra C&C CAMPAMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a137014aee0e71500909bfea31c6daf9b9e4f00d1e5d75494beb76f44639a4**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00390-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO	C.C. 32.623.259
DEMANDADO	LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSARIO MATTOS DE GOMEZ (Q.E.P.D)	C.C. 72.225.466

En auto del 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda por cuanto el poder conferido no cuenta con los requisitos exigidos por el artículo 74 del C.G.P., ni los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso a verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoado por ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO contra LUIS CASTULO GOMEZ MATTOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSARIO MATTOS DE GOMEZ (Q.E.P.D), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d96581aa0b8d1c3673ba9eb976e00dc4a61d13ab7c05a0b3e72b908459a51c**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00385-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	ENNYS MARIA ROYS PEREA	C.C. 1.082.893.915

En auto del 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda por no encontrarse debidamente conferido el poder al abogado del extremo activo de la presente demanda, por no cumplir los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, ni los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso de pago directo incoado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19938aa2f1272d79cc590be2988328dba97f7771482b982d39643c02642aee53**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – AMPARTO DE POSESION POR PERTURBACION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00561-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EULALIA VILLAR NIETO	C.C. 36.560.948
DEMANDADO	SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C.	NIT. 800.101.822-3

Una vez realizado estudio al libelo genitor y los anexos de la presente demanda Verbal –Amparo a la Posesión que nos ha correspondido por reparto ordinario, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta la siguiente razón:

1. No se aporta Avalúo Catastral especial, lo cual no cumple con los presupuestos del artículo 26 Núm. 3 del C.G.P., teniendo en cuenta que se hace necesario el mismo para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes. En este orden, se debe aportar el Avalúo Catastral con fecha de vigencia actual.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hicierese le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO como apoderado judicial de EULALIA VILLAR NIETO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ad616772511befc9c6ddb7a91b83f29312ea93fa2d75443f08a52c06e6bc**

Documento generado en 28/08/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00614-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.	NIT. 830056578-7
DEMANDADA	HUMBERTO CALABRIA LOPEZ	CC. 85449476

COBRANDO S.A.S. obrando en calidad de cesionario de DAVIVIENDA S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del señor HUMBERTO CALABRIA LOPEZ, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, para que aclare los hechos y pretensiones, toda vez que el valor en todos los acápite anotó la cifra en letras: “CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS” y en números “\$46687549.00”

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

OCTAVO: Reconocer al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S. con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11637514d5a087d33b61fce9de7c5ca3ca41628058512c792f63c8183a1b986**

Documento generado en 28/08/2023 01:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00606-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MILAGRO DE JESUS ROMERO BLANCO	CC. 57447821
DEMANDADO	RICARDO ALFONSO DANIES GONZALEZ	CC. 12533058
	CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA	NIT. 91701250-0
	PERSONAS INDETERMINADAS	

La señora MILAGRO DE JESUS ROMERO BLANCO a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra RICARDO ALFONSO DANIES GONZALEZ, CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 17 No. 7-35 Edificio Catalina I apartamento 101 de la ciudad de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que adjunte los siguientes documentos:

- El Certificado catastral especial expedido con la vigencia 2023, recuérdese que conforme lo establece el art. 26 Núm. 3 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral y el recibo del impuesto predial arrimado corresponde a la vigencia 2021.
- El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con no menos de un mes de expedición, el arrimado fue expedido el 9 de mayo de 2023.
- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, con no menos de un mes de expedición, el adjunto fue expedido el 10 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00606-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MILAGRO DE JESUS ROMERO BLANCO	CC. 57447821
DEMANDADO	RICARDO ALFONSO DANIES GONZALEZ	CC. 12533058
	CATALINA GONZALEZ DE DANIES E HIJOS LTDA	NIT. 91701250-0
	PERSONAS INDETERMINADAS	

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO PISCIOTTI TORRES como apoderado judicial de MILAGRO DE JESUS ROMERO BLANCO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40b5c7d49b6217b3af2b720e1edcd3f24b4af274bf3bfb987f9f17f7594ab2c**

Documento generado en 28/08/2023 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00600-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	WILBER ANTONIO TRUJILLO GARCIA	CC.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, atendiendo que el señor WILBER ANTONIO TRUJILLO GARCIA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria de Adquisición Sin Tenencia del Acreedor en su cláusula NOVENA se estableció lo siguiente:

oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas HQO123 presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial contra WILBER ANTONIO TRUJILLO GARCIA, de conformidad con lo

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00600-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC	NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	WILBER ANTONIO TRUJILLO GARCIA	CC.

dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de julio de 2023 y con folio electrónico N° 20171127000059700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo de propiedad de WILBER ANTONIO TRUJILLO GARCIA identificado con CC. 85471248, con las siguientes características:

Placa	HQ0123	Serie	9GASA58MXJB015356
Modelo	2018	Chasis	9GASA58MXJB015356
Marca y línea	CHEVROLET – SAIL	Cilindraje	1399
Color	NEGRO EBONY	Servicio	Particular
Clase y tipo carrocería	AUTOMOVIL SEDAN	Motor	LCU*171773143*

A fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado a LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ con quien se puede comunicar en la Calle 85 No. 10 – 12, oficina 310 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3106888951, o en la dirección de correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f57f61d74511d9a5a0657c46b0807a9952a99c68cd25179ad678ef238d55e1**

Documento generado en 28/08/2023 01:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>